

**UNA VIEJA PRÁCTICA, UN NUEVO DERECHO.  
LA RESISTENCIA AL PAGO DEL DIEZMO  
EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO (1823)**

Carlos Alberto Ortega González\*

**Resumen**

El diezmo fue un impuesto que gravaba 10% del total de la producción bruta agropecuaria. Era, además, la fuente de ingreso económico más importante del clero secular. En el Arzobispado de México, durante las primeras décadas del siglo XIX, la recaudación decimal descendió notablemente. Una de las principales causas del descenso fue el incumplimiento de pago de los causantes. Para contrarrestar los efectos de este comportamiento, las autoridades exactoras recurrían a diversas medidas de coacción, entre ellas la demanda judicial. En este trabajo se trata el juicio entre un grupo de causantes y la catedral metropolitana por el pago del diezmo de lanas peladas en 1823-1824. Es una aproximación a un tipo de resistencia fiscal que era menos recurrente pero muy efectiva: la evasión legal del impuesto. A grandes rasgos, se trata de un esfuerzo por comprender tal fenómeno conjuntando elementos históricos y económicos, así como la consideración de otros de índole jurídica.

**Palabras clave:** diezmo, resistencia fiscal, conflicto judicial.

**Abstract**

The tithe was a tax that collected 10% of the total gross agricultural production. In addition, it was the most important source of income for the secular clergy. In the Archbishopric of Mexico, during the first decades of the nineteenth century, the decimal collection dropped considerably. One of the main causes for this decrease was the failure of payment by those obliged to do so. To counteract the effects of this behavior, the authorities turned to different means to force compliance, such as judicial lawsuits.

---

\* Estudiante de Doctorado en Historia, El Colegio de México.

This article reviews the lawsuit between a group of tithe debtors and the metropolitan cathedral concerning the payment for peeled-wool in 1823-1824. It is an attempt to study a type of fiscal resistance that was less utilized but more effective: the legal evasion of taxes. Broadly speaking, it is an effort to comprehend such a phenomenon by combining historic and economic elements, as well as considering other aspects of legal nature.

## Introducción

Todo sistema contributivo cuenta con procedimientos disuasorios o coercitivos para conseguir el pago de impuestos. Los primeros buscan incentivar el cumplimiento fiscal a cambio de una acción benéfica, como la reducción de la cuota tributaria o la concesión de plazos extendidos de pago. Los segundos se fundamentan en la advertencia y/o amonestación para evitar un posible acto de evasión, así como en un conjunto de sanciones aplicables a todo contribuyente que transgreda las normas fiscales.

Pero, ¿cómo incide un impuesto en la conducta de los contribuyentes? Los comportamientos fiscales pueden tener connotaciones positivas o negativas, todo depende del ángulo de observación. Si el causante cumple sus obligaciones tributarias es posible decir que hay un efecto positivo, tanto para él como para el sistema contributivo. Entre ambos habría una atmósfera de concordia. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el causante considere al impuesto como un componente pernicioso para su economía o que el sistema tributario sea demasiado coactivo. Entonces, el causante podría incumplir sus obligaciones tributarias, desatando un efecto negativo.

Sin embargo, la división entre lo positivo y lo negativo reduce la posibilidad de calibrar y definir los efectos de un impuesto en la sociedad. La tarea es mucho más compleja. No sólo el factor económico está en juego, también factores políticos, sociales y culturales tienen una participación vital. La coerción y el incumplimiento expresan la existencia de un conflicto, de interacciones sociales antagónicas.

En los albores del siglo XIX, el diezmo era un impuesto que obligaba a los productores agropecuarios a pagar la décima parte de la producción bruta anual obtenida de sus tierras. En el Arzobispado de México la recaudación

decimal constituía una importante forma de obtener ingresos para el mantenimiento de la fábrica material y la fábrica espiritual de la catedral metropolitana.<sup>1</sup> Para llevar a cabo la recolección del diezmo, la catedral contaba con un sistema de recaudación y administración tan efectivo que, se podría decir, no había resquicio alguno por donde se presentaran pérdidas significativas. En 1810, el sistema contributivo del Arzobispado de México funcionaba casi de manera perfecta; el diezmo líquido<sup>2</sup> alcanzó una cifra nunca antes registrada en los años anteriores: 596,404 pesos.<sup>3</sup> Sin embargo, con el estallido del movimiento independentista novohispano, la recaudación decimal cayó notablemente debido, en gran parte, a la desarticulación del sistema mismo y a las manifestaciones de resistencia fiscal. Un año antes de la consumación de la independencia de México, la cantidad a repartir fue de 459,324 pesos, lo que demuestra la presencia de un momento difícil en la recolección.<sup>4</sup> En 1821, la crisis de recolección llegó a su punto más álgido, el diezmo líquido fue de 71,181 pesos, cantidad que hubiera podido duplicarse si la coyuntura política no hubiera mellado la administración de las colecturías más importantes del arzobispado.<sup>5</sup>

Entre 1822 y 1833 –este último año es el del cese del pago obligatorio del diezmo–,<sup>6</sup> la recaudación decimal experimentó un gradual descenso que las autoridades exactoras no pudieron detener, aun con la aplicación de medidas coercitivas radicales.<sup>7</sup> Durante este periodo, la tasa de crecimiento

---

1 La fábrica material comprendía los gastos de mantenimiento y construcción de la catedral metropolitana y la fábrica espiritual los gastos de culto.

2 El diezmo líquido o líquido repartible era la cantidad de dinero que se repartía al final del año entre el obispo (25%), el cabildo catedral (25%), el gobierno civil (11.1%), la mesa capitular (22.2%), y la fábrica material y el hospital (8.3%). El total repartido provenía de la gruesa decimal (total neto de la recaudación decimal obtenida de todas las colecturías), una vez que a ésta se descontaban los gastos de administración.

3 ACCMM, Contaduría, caja 9, exp. 14.

4 *Ídem*.

5 Las colecturías de mayor importancia, por su contribución, eran Toluca, Cuautitlán, Tacuba, Chalco, Texcoco y Querétaro.

6 Octubre 27 de 1833. Bando. Contiene la circular de la Secretaría de Justicia, del mismo día, que incluye la ley de igual fecha. “Cesa la obligación civil de pagar diezmos.

Art. 1. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte”. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. 2, p. 577.

7 Antes de la consumación de la independencia, la Corona compartía con la Iglesia la distribución del diezmo, pues desde 1534 se había establecido que el rey recibiría los novenos reales. Con base en este acuerdo, la Corona tenía que participar también en la recaudación decimal. Así, dos potestades, la eclesiástica y la temporal, se unieron para cobrar y coaccionar

anual tuvo un descenso de 3.7%. La evidencia de la caída es más clara al comparar el trienio (1822-1824), donde el promedio de recaudación anual fue de 206,666 pesos, con el trienio final (1831-1833) en el cual se registraron en promedio 122,221 pesos por año.

Los datos dan cuenta de una crisis fiscal. ¿Cuáles serían las causas de tal fenómeno? Los factores que incidieron en la caída son variados y guardan, algunos de ellos, vínculos muy cercanos: la disminución de la producción debido a la destrucción de las unidades productivas –por su abandono o por ocupación militar–; los efectos perniciosos del clima y la falta de mano de obra; los levantamientos armados, resultado de las diversas crisis políticas ocurridas durante el periodo; la intervención de las autoridades civiles en la recaudación decimal, etcétera.

No obstante, en situaciones donde las unidades productivas no habían interrumpido sus actividades de producción, en lapsos de bonanza comercial o en circunstancias ajenas a las tragedias climatológicas, el factor de mayor peso en el descenso recaudatorio fue la resistencia fiscal de los causantes. En efecto, esta conducta fue un grave problema para las autoridades exactoras durante la guerra de independencia novohispana y en las primeras décadas del México independiente. Fue, además, un factor que transformó notablemente la relación entre las autoridades de la catedral metropolitana y los causantes, porque mientras el poder de coacción de las primeras se debilitaba paulatinamente, la resistencia social de los segundos se intensificaba en el contexto de una cada vez mayor confrontación entre el poder civil y el poder eclesiástico.

La resistencia fiscal se manifestó de diversas formas a lo largo y ancho del territorio diocesano de México. Entre las formas de resistencia más comunes se encontraban la morosidad, consistente en el pago retrasado del diezmo; la ocultación de los productos, práctica muy utilizada por hacendados y pegujaleros; el impago voluntario, que en ocasiones se hacía en forma explícita ante las autoridades fiscales; el pago con productos de baja calidad (sobre todo, semillas y ganado); la venta de los productos antes

---

a los causantes. Después de 1821, el gobierno civil acogió la facultad de la Corona respecto a los diezmos. Los diferentes gobiernos en turno se encargaron de gestionar la administración del diezmo junto con las diferentes catedrales de México.

de la recolección; y la resistencia pública declarada, generalmente manifiesta de manera comunitaria, muy frecuente entre los pueblos de indios.

La contraparte de la resistencia fue la coacción. Las autoridades exactoras disponían de un abanico de posibilidades para obligar el pago del diezmo o sancionar a los diezmeros que incumplieran sus obligaciones fiscales. Entre las más comunes se hallaban: la amonestación, la excomunión, el requerimiento forzado del pago o la interposición de un juicio, que podía terminar con el embargo de los bienes del deudor.

## I

El objetivo de este trabajo es analizar el conflicto judicial entre las autoridades exactoras y los causantes por el incumplimiento de pago del diezmo. Se trata también de una aproximación a la resistencia fiscal, motivo principal de la crisis de la recaudación decimal en la diócesis de México después de 1821. Mi hipótesis descansa en el argumento siguiente: la resistencia al pago del diezmo por parte de los causantes estudiados estuvo determinada por factores económicos, pero también por los instrumentos jurídicos disponibles en un momento. Una época de transición entre el régimen monárquico hispano y los gobiernos liberales mexicanos. Estos dos factores jugaron un papel importante en la configuración del conflicto y, por ende, en la posición de los grupos antagonicos.

Como objeto de estudio tomaré el caso de los peladores de lanas, un grupo de causantes establecidos en la ciudad de México y de características especiales dentro del sistema contributivo eclesiástico estudiado, quienes se resistieron a satisfacer el pago del diezmo, confrontando abiertamente a las autoridades exactoras, específicamente a las eclesiásticas. En 1823 y 1824 este grupo de contribuyentes llevó su rebeldía a las últimas consecuencias, a través de una estrategia de defensa jurídica nunca antes utilizada en las controversias judiciales relativas a la administración decimal: lograron consumir un acto de resistencia apelando a un nuevo derecho.

Los peladores de lanas no intentaron transgredir la norma, mucho menos la costumbre. Se enfrentaron a las autoridades fiscales de manera pública y abierta, sin quebrantar los preceptos jurídicos. Este grupo no era menor en tamaño y contaba con el poder –económico y político– para atraer a

otros grupos sociales que respaldaran su postura. Sin embargo, sus actos de resistencia no devinieron en una revuelta social (con una muchedumbre enfurecida), en los términos que George Rudé la define: grupos de hombres asociados en bandas, “inflamados tanto por el recuerdo de derechos consuetudinarios o la nostalgia de pasadas utopías como por aficciones actuales o por esperanzas de progreso material y administran una ruda pero eficaz ‘justicia natural’ destruyendo maquinarias o asaltando mercados [...]”.<sup>8</sup> Los peladores de lanas encarnan, en todo caso, una tradición de movilización propia de antiguo régimen, donde las manifestaciones de inconformidad estaban determinadas por la injusticia y la necesidad.

Los peladores de lanas eran comerciantes y labradores al mismo tiempo. Comerciantes porque participaban en el mercado a través de la compra y venta de ganado proveniente de otros lugares, así como con los productos de sus propias haciendas. Por eso, también eran labradores, como se aplicaba tal término a ellos en su época: “el que vivía en pueblo y, aunque no se ocupara en la labranza, tenía el traje y las costumbres de los labradores, aquel que poseía una hacienda de campo y la cultivaba”.<sup>9</sup> Por supuesto, el trabajo en la hacienda incluía la crianza de ganado. Su vínculo con el ámbito rural era fuerte.

Por su parte, las autoridades eclesiásticas y los jueces que tomaron partido en el juicio apelaron a la norma y a la costumbre para inclinar la balanza a su favor. Desde su perspectiva, los peladores de lanas eran transgresores de una práctica totalmente interiorizada en la sociedad novohispana. Por ello, realizaron lo común en este tipo de circunstancias: llevaron el caso hacia el marco de la justicia corporativa, la instituida por las autoridades de la catedral.

## II

A principios de 1822, los jueces hacedores<sup>10</sup> entregaron a las autoridades

---

<sup>8</sup> Rudé, *Multitud*, p. 14.

<sup>9</sup> Nuevo Tesoro Lexicográfico [En línea] Disponible: <<http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILMenuNtllle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0.>> (27 de junio de 2012).

<sup>10</sup> Los jueces hacedores laboraban en la haceduría, la oficina principal encargada de dirigir la administración y distribución del diezmo dentro de catedral. Los hacedores eran comisionados del cabildo catedral y delegados del obispo; su función era despachar cualquier asunto relativo

de la Regencia sus quejas sobre la resistencia de los causantes a pagar el diezmo, pertenecientes al territorio de la diócesis de México.<sup>11</sup> Se ordenó a los jueces civiles, por medio de edictos impresos, auxiliar a los colectores de los distintos diezmatarios<sup>12</sup> en el cobro de los diezmos causados en ese año y los rezagos de los años anteriores.<sup>13</sup> El efecto de esta medida fue la aplicación de mecanismos coercitivos más rígidos y, por ende, el aumento de los ingresos decimales en 1823 (el diezmo líquido fue de 360,280 pesos), sobre todo porque se lograron recuperar los atrasos causados durante los últimos años de la guerra de independencia. En este sentido, es insoslayable considerar un mayor grado de eficacia de las autoridades eclesiásticas en el cobro del diezmo.

Si bien la recolección de la renta decimal en las colecturías del arzobispado de México había mejorado sustancialmente, las manifestaciones de resistencia al pago del diezmo no dejaron de presentarse. En la ciudad de México, lugar donde se encontraba la colecturía de lanas peladas, la recolección decimal se tornó complicada debido a esa resistencia. Tal colecturía, más que una demarcación, era una oficina encargada del cobro del diezmo producto de la lana trasquilada de los borregos sacrificados en los rastros o casas de matanza de la ciudad. El colector recogía el producto correspondiente al diezmo o su equivalente en dinero, el cual remitía anualmente a la contaduría de la catedral metropolitana. Cabe mencionar que, para calcular el monto y evitar posibles fraudes, el colector contabilizaba la entrada de borregos introducidos a la ciudad entre el mes de octubre y el sábado de gloria inmediato. Él tenía la obligación de cobrar y administrar los diezmos causados y que se causaren en la colecturía de su cargo. Su principal tarea, entonces, era recolectar la renta decimal en las unidades productoras/declarantes pertenecientes a su demarcación. Acudía a

---

a la renta decimal, cobrar libranzas y aprobar las cuentas. Debían tener un conocimiento amplio de los diezmatarios. La haceduría era un tribunal eclesiástico. Los jueces hacedores tenían la facultad para dictar derecho, así como para imponer sanciones a todo aquel causante que no cumpliera con sus obligaciones fiscales o al colector de diezmos que incumpliera con su labor. ACCMM, Haceduría, libro 9.

**11** AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 134, exp. 5.

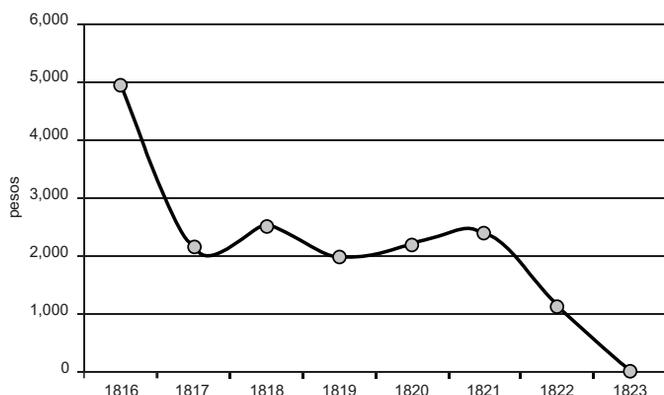
**12** Especialmente la recolección del diezmo estaba organizada por colecturías o diezmatarios, también conocidos como administración o distrito de recolección. El territorio fiscal de la diócesis de México entre 1810 y 1833 estaba compuesto por 25 colecturías, a saber: Acapulco, Apam, Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Cuautla de Amilpas, Cuernavaca, Huichapan, Ixmiquilpan, Ixtlahuaca, Ocuituco, Otumba, Pachuca, Querétaro, San Felipe del Obraje, San Juan del Río, Santiago Tianguistengo/Lerma, Tacuba, Taxco, Temascaltepec, Tenancingo, Tepecoacuilco, Texcoco, Toluca y Tulancingo.

**13** AGN, *Justicia Eclesiástica*, vol. 13, p. 355.

las propiedades, donde solicitaba al causante la manifestación de la producción anual, tanto agrícola como pecuaria. A partir de las cantidades inscritas en la manifestación se calculaba el total de los productos correspondientes a la renta decimal, ya fuera en especie o en dinero.<sup>14</sup>

Los ingresos por concepto de lanas peladas disminuyeron notablemente en 1822, y en 1823 fueron nulos. La tendencia a la baja en la recaudación de dinero por concepto de lanas peladas era una realidad desde la segunda mitad de la década anterior (véase gráfica 1).

GRÁFICA 1. DINERO RECAUDADO POR CONCEPTO DE LANAS PELADAS, 1816-1823.



Fuente. ACCMM, Clavería, Libros 12-16, 91, 94-96.

Sin tomar en cuenta 1823, entre 1816 y 1822, el promedio recaudado por año fue de 2,163 pesos; la tasa de crecimiento anual se ubicó en  $-21.7\%$ . La razón principal de este descenso se halla en las dificultades del colector para cobrar el diezmo durante la guerra de independencia. Desde 1810, el abastecimiento de ganado en la ciudad de México fue muy difícil. El problema era grave, ya que borregos y reses entraban muertos en la capital, por tanto eran desechados inmediatamente para evitar cualquier brote de enfermedad. En 1812, el desabasto se agravó, en ese año las cantidades de borregos introducidos en la capital apenas rozaban  $30\%$  de la demanda urbana; el abasto de reses era todavía peor, pues las cabezas disponibles sólo cubrían  $13\%$ .<sup>15</sup> Aunque la recaudación de dinero por concepto de

<sup>14</sup> ACCMM, Haceduría, libro 10.

<sup>15</sup> Quiroz, *Entre el lujo*, pp. 154-155.

lanas peladas se mantuvo sin mayores fluctuaciones entre 1817 y 1821, las cantidades de dinero ingresadas en las arcas de la catedral metropolitana fueron bajas si tomamos en cuenta que, durante este lapso de tiempo, el promedio de la recaudación fue de 2,243 pesos, cifra que representa un diferencia de - 54.7% comparada con la registrada en 1816, que fue de 4,954 pesos.

Debido al estado de guerra, los borregos no podían ingresar en la ciudad de México, por lo tanto, se quedaban en los alrededores de las colecturías de Querétaro, Ixmiquilpan y San Juan del Río, y en las haciendas más próximas a la capital, ubicadas en las colecturías de Cuautitlán, Tacuba y Coyoacán. Ante este panorama, la recolección era realizada por los colectores de los diezmos mencionados y no por el colector de lanas, lo que provocó un desajuste en la administración del diezmo y en la contabilidad de los ingresos.<sup>16</sup>

En vista de lo anterior, se entiende que el desabasto de ganado fuera la razón principal del descenso en la recolección de lanas hasta antes de 1823. Pero, ¿por qué no hubo ingresos en ese año? La respuesta es simple: los causantes no pagaron el diezmo. Empero, la búsqueda de elementos para entender este comportamiento implica un análisis detallado del caso. ¿Por qué no pagaron? ¿Cuáles son los motivos que explicarían el abrupto cambio en la conducta fiscal de estos causantes? ¿Cómo articularon su resistencia al pago? ¿Por qué antes de 1823 no manifestaron algún comportamiento de rechazo a la renta decimal, al menos no tan evidente como para incumplir totalmente sus obligaciones fiscales? ¿Cuáles fueron los elementos que definieron el conflicto entre los causantes y las autoridades exactoras?

Los peladores de lanas eran Ramón de Urrutia, Miguel de Gortari, Ignacio Galíndez, Manuel de Vivanco, Eusebio Martínez, conde de Pérez Gálvez, conde del Jaral del Barrio, Miguel Gortari, Juan Rubayo y Cipriano del Hoyo.<sup>17</sup> Este grupo de hombres formaba una corporación comercial encargada de distribuir y matar el ganado, vacuno y ovejuno, para el consumo de la ciudad de México. Los animales eran abastecidos por comerciantes especializados, gente dedicada a criar el ganado y a transar con otros criadores. En teoría, estos comerciantes pagaban una comisión a

---

<sup>16</sup> ACCMM, Haceduría, libro 10.

<sup>17</sup> AHAM, Cabildo, caja 4, exp. 11.

los matanceros y peladores de lanas por su trabajo, el cual no se limitaba al sacrificio de los animales, también debían encargarse de la distribución de los cueros, lanas y subproductos. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de las veces la función de abastecedor y comisionado (matancero o pelador) recaía en una misma persona. Por ejemplo, en 1812 el marqués del Jaral era dueño de la casa de matanza *San Mateo-marqués del Jaral*, donde se mataba el ganado que él mismo comercializaba. Semejante situación se repetía con el conde Pérez de Gálvez.<sup>18</sup> Para el año estudiado, no hay suficiente evidencia sobre la vigencia de esta práctica aunque, en vista de la reducida diferencia temporal, es posible que no haya sufrido modificación alguna.

El lugar destinado al sacrificio de los animales era llamado casa de matanza. El grupo analizado era dueño de una, ubicada en la calle Real, al poniente de la ciudad de México. Éste es un dato importante, sabemos por el estudio de Enriqueta Quiroz que comúnmente las casas de matanza tenían un solo dueño.<sup>19</sup> En el caso aquí considerado tenemos una asociación; esta circunstancia representa una variante para los fines de este trabajo. La formación del grupo quizás obedeció a cuestiones económicas.<sup>20</sup> Sin embargo, ¿qué motivó a competidores de un mismo mercado a asociarse? Más allá de las motivaciones comerciales, probablemente los peladores de lanas buscaron estar juntos debido a que compartían los mismos intereses materiales, los mismos fines de defensa y del ataque contra otros grupos antagonistas en la lucha por conquistar el mercado o nuevos espacios políticos. La cohesión, sería –veremos líneas adelante– indispensable para gestar su resistencia contra las autoridades fiscales. La prestación de ayuda entre ellos fue determinante.

El 12 de agosto de 1823, el colector Nicolás de la Vega requirió a los peladores de lanas el pago del diezmo correspondiente al periodo

---

<sup>18</sup> Quiroz, *Entre el lujo*, p. 155.

<sup>19</sup> En el año de 1812 en la ciudad de México había siete casas de matanza con sus propios dueños, que trabajaban con regularidad: las casas de Antonio Bossoco, San Mateo-marqués del Jaral, Pérez Gálvez, del marqués de Aguayo, de Gabriel Yermo, de Ángel Pedro Puyade y de Pedro Mugerza. *Idem*.

<sup>20</sup> Los efectos de la guerra de independencia en el abasto de la carne seguramente fueron adversos a la economía de los peladores de lana. En 1812 los siete dueños mencionados en la cita anterior distribuyeron en conjunto 73,459 borregos para el consumo de la ciudad de México. Tal cifra es reducida, ya que antes de 1810 había abastecedores capaces de introducir a la capital entre 50,000 y 55,000 cabezas de ganado ovejuno. *Ibid.*, p. 153.

comprendido entre octubre de 1822 y el sábado de gloria del año siguiente, advirtiéndoles que de no hacerlo estarían defraudando a la santa iglesia. La respuesta de los causantes al colector de lanas peladas fue enviada cuatro días después; en su escrito arguyeron que “su intención no era defraudar a la iglesia”, pero que no estaban dispuestos a pagar el diezmo porque ellos eran sólo “consumidores” y, como tales, estaban exentos del pago. Quienes debían pagar el diezmo eran los criadores de ganado y no ellos, ya que “el ganado que ha[bían] matado en [su] casa ha[bía] sido a comisión”. Para consolidar su posición, los peladores sentenciaron que “dicho pago no nac[ía] de un deber impuesto por el derecho canónico, ni civil, ni tampoco por convenio que [hubiesen] celebrado”.<sup>21</sup>

El argumento de los causantes provocó la molestia del colector, ya que su fundamentación, netamente jurídica, lo incapacitaba para realizar el cobro del diezmo. Para conseguir el pago requerido, Nicolás de la Vega recurrió al poder de autoridades de mayor jerarquía. Esta decisión implicaba poner en marcha un juicio.

En vista de que el conflicto se trasladaría al ámbito judicial, la presencia de un árbitro o juez era indispensable para resolver (o simplemente mediar) entre los peladores y el colector. En términos simmelianos nos encontramos ante la formación de una tríada: un tercer miembro se une al grupo, haciendo posible una gran variedad de nuevos papeles sociales.<sup>22</sup> Este tercer elemento toma mayor relevancia en el contexto del conflicto, ya que no sólo actuó como juez sino también como parte.

Antes de centrarnos en el juicio es importante explicar brevemente en qué consistía el orden jurídico de antiguo régimen. Sin tal explicación sería incomprensible el tejido de todos los argumentos jurídicos expuestos por los actores y la naturaleza del proceso.

A grandes rasgos, el orden jurídico de antiguo tenía una configuración plural, conformado por órdenes diversos de contenidos normativos y legitimidades diferentes –aunque todos, en última instancia, remitían a un orden de origen divino.<sup>23</sup> Cada uno de los contenidos normativos estaba

---

<sup>21</sup> AHAM, Cabildo, caja 4, exp. 11.

<sup>22</sup> La teoría simmeliana del conflicto se encuentra desarrollada profusamente en: Simmel, “Sociology of Conflict. I”, 1904, pp. 490-525.

<sup>23</sup> Un orden divino que abarcaba todo lo existente, asignando a cada parte un lugar y devenir en el mundo. Por consiguiente, la idea de justicia no podía dissociarse de la naturaleza, y ésta con dios.

formado por diferentes disposiciones aplicables a los diferentes cuerpos que conformaban la sociedad; “diversos grupos producían derecho y existían diversos derechos para diferentes grupos”.<sup>24</sup>

En el antiguo régimen, toda actividad política estaba insertada en un modelo jurisdiccional. La *iurisdictio* estaba asentada en la idea de autonomía funcional (vinculada estrechamente a la idea de autogobierno), la cual comprendía el poder de hacer leyes y estatutos, de construir magistraturas y, de un modo más amplio, juzgar conflictos y dictar preceptos.<sup>25</sup>

Dentro de los márgenes de la administración de justicia en el antiguo régimen, la fijación y resolución de problemas se hacía interpretando el orden establecido, es decir, se hacía a partir de la combinación de las disposiciones del derecho escrito, las nociones y prácticas compartidas, las costumbres del lugar y las circunstancias particulares del enjuiciado.<sup>26</sup>

De la explicación anterior se desprende un elemento fundamental. La costumbre, en las sociedades de antiguo régimen, era una forma de normar y dirimir cualquier conflicto. Pero no sólo eso, la costumbre, como señala E. P. Thompson, era el área de fricción, “toda vez que se la puede considerar tanto praxis como ley”.<sup>27</sup> La transgresión de las prácticas consuetudinarias, aquellas que no se inscribían en ningún estatuto, normas sociales y usos que se hacían valer en la práctica, era fuente inagotable de desavenencias.

El juicio que aquí nos ocupa se conformó por tres partes: la catedral metropolitana (la actora), los peladores de lanas (la demandada) y la autoridad judicial, representada por los jueces hacedores. Estos últimos tomaron el papel de magistrados con facultades para dictar justicia. Ante ellos, las partes litigantes presentaron los autos propios del procedimiento judicial: demanda, contestación, pruebas, mociones, etcétera.

La controversia judicial se inició formalmente con la demanda presentada por la catedral metropolitana, el 10 de septiembre de 1823.<sup>28</sup> El apoderado de la Iglesia, José Volante de Ocariz, basándose en dos sentencias de 1625

---

24 Speckman, “Justicia”, p. 190.

25 Hespanha, *Cultura*, p. 68.

26 Garriga, “Orden”, pp. 34-36; Speckman, “Justicia”, p. 190.

27 Thompson, *Costumbres*, p. 116.

28 En el expediente no hay un escrito de demanda como tal, es decir, la apertura del juicio se dio con la contestación del representante legal de la Iglesia, el cual retomó todos los requerimientos de pago elaborados por el colector. AHAM, Cabildo, caja 4, exp. 11.

y 1626 y en una resolución del Supremo Consejo del 8 de julio de 1818, conminaba a los peladores a satisfacer el “diezmo de las lanas y pellejos de cuantos carneros mat[aran] en el año” y que “[hicieran] las correspondientes manifestaciones y pago de lo que adeudaren [...] sin más trámites porque [eso] sería [pelear] un juicio legalmente fenecido”.<sup>29</sup>

En la contrademanda, presentada el 18 de octubre, los peladores de lanas reiteraron que no les correspondía pagar el diezmo ya satisfecho, pues, argüían, que el criador (probablemente ellos mismos) ya lo había hecho en su momento. Según su argumento, el diezmo ya estaba pagado, por lo tanto era una injusticia pagar el doble por un mismo producto. Sin embargo, bien podrían haber pagado el diezmo de forma reducida para evitarse problemas con la Iglesia metropolitana, y, así, disminuir los efectos económicos de dicha acción.

Por ello, su defensa se fundamentó en tres argumentos mucho más sólidos: 1) la “inaplicabilidad” a su caso de las sentencias de 1625 y 1626, ya que éstas habían sido ejecutadas a los criadores del ganado, los cuales eran los mismos que se encargaban de pelar la lana. En otras palabras, el derecho que se les quería aplicar había sido dictado a otro tipo de sujeto jurídico; 2) Ellos solamente eran comisionados de un trabajo, por lo tanto la lana pelada no les daba ningún rendimiento o utilidad. Para ellos era injusto que se pagara “diezmo de frutos que no se perci[bían]; y 3) ellos no eran responsables por “la resistencia [de] los dueños de ganados en el pago o por la indolencia de los colectores en su cobro”.<sup>30</sup>

El representante de la Iglesia y los jueces hacedores respondieron el 11 de diciembre. El primero, sostuvo que la legislación era muy clara al referir que era obligatorio pagar diezmo de los productos derivados, por lo tanto, “no importa[ba] que [fueran] criadores o consumidores, si mata[ban] ganado deb[ían] pagar los esquilmos”.<sup>31</sup> Los segundos señalaban que era costumbre pagar el diezmo de lanas, no importando quién fuera el dueño, sino quién la trasquilaba, siempre y cuando el borrego estuviera dentro de su propiedad. Incluso, en los casos donde el animal presentaba lana escasa, el diezmo se debía pagar a través de una tasación.<sup>32</sup>

---

29 *Idem.*

30 *Idem.*

31 *Idem.*

32 *Idem.*

La *Contaduría*<sup>33</sup> ratificó la posición de los hacedores, el 21 de enero de 1824, a través de un certificado. En el documento se consignaba que “aunque se [hubiese] pagado el diezmo de lanas por parte de los criadores, los matanceros deb[ían] hacerlo porque los animales que entran a la ciudad tienen nueva lana, la cual les creció en el camino. Se deb[ía] pagar la lana que tienen en tiempo de matarse, sea por los dueños, administradores, comisionados o de cualquier otra denominación”. Ésta, remataban, era “una práctica inmemorial”. En esta afirmación se encuentra una referencia clara del apego a la costumbre, fuente del derecho.<sup>34</sup>

No hubo respuesta alguna de los peladores de lanas a los escritos anteriores. Así, el 1º de febrero de 1824, los jueces hacedores dictaron la sentencia correspondiente, ordenando:

A cada uno de los tratantes matadores de carneros o dueños de la casa de matanza se les notifique inmediatamente exhiban las manifestaciones juradas que se les tiene pedidas y el importe de ellas y en caso de resistencia se les estreche impartiendo al efecto el correspondiente auxilio, que se pida a la potestad civil, con prevención al notario, que haya de hacer las notificaciones de que no les admita respuesta, ni excepción alguna, pues cualquiera que ellos piensen alegar.<sup>35</sup>

La sentencia no significó el desenlace del conflicto. Los demandados jugaron su mejor carta y, con ello, dieron un ejemplo de resistencia fiscal extraordinaria, pues se aprovecharon de una inconsistencia jurídica para ganar el juicio. Los peladores de lanas arremetieron contra los jueces hacedores –y la Iglesia metropolitana– y dijeron que no acatarían la sentencia, porque los jueces hacedores habían cometido “una transgresión a las leyes

---

**33** En la Contaduría de diezmos se llevaba a cabo el cálculo y repartimiento de las asignaciones en dinero procedentes de la gruesa decimal. Dos contadores dirigían sus actividades. Uno, el más experimentado, se encargaba de las cuentas de mayordomía, fábrica, aniversarios y demás obras pías; realizaba los informes correspondientes a dichos ramos, los repartimientos de rezagos y el ajuste semestral de los empleados de la iglesia. El otro contador se encargaba de glosar las cuentas de los colectores, llevaba el libro de cuentas particulares, realizaba las liquidaciones generales y, en materia decimal, hacía el ajuste anual para la formación del repartimiento de la gruesa. AHAM, Cabildo, caja 41, exp. 27; Mazín, *Archivo*, pp. 19-20.

**34** AHAM, Cabildo, caja 4, exp. 11..

**35** *Idem*.

constitucionales”.<sup>36</sup> Para los peladores de lanas, los hacedores no “tenían jurisdicción” alguna para ejercer el derecho aludido “en virtud de estar extinguidos todos los tribunales especiales a excepción de incompetencia”.<sup>37</sup>

¿A qué se referían los demandados? En el expediente del juicio utilizado para la elaboración de este texto no hay referencia alguna que sostenga las objeciones señaladas. Sin embargo, hay indicios de que su alegato está vinculado con un decreto de corte liberal emitido el 9 de octubre de 1812, donde se reglamentaban las funciones de las audiencias y de los tribunales de primera instancia en los territorios de la monarquía hispana.<sup>38</sup> El reglamento correspondía a lo previsto en los artículos 271 y 273 de la *Constitución política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812,<sup>39</sup> referentes al número de magistrados que constituirían las audiencias y a su lugar de residencia, y al establecimiento de partidos con sus respectivos jueces de letras, respectivamente.<sup>40</sup>

La supuesta inconstitucionalidad de la sentencia aludida por los demandados radicaba en la incompetencia de los jueces hacedores y la haceduría para conocer de causas civiles, en virtud de lo dictado en el capítulo II fracción XXXII del decreto mencionado, donde se establecía que, aunque se conservaban los fueros eclesiástico y militar, cesarían “en el ejercicio de jurisdicción todos los demás jueces privativos de cualquier clase; y cuando negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley”.<sup>41</sup>

---

36 *Idem*.

37 *Idem*.

38 Dublán y Lozano, *Legislación*, t. 1, pp. 384 y ss.

39 *Constitución política de la monarquía española; Título V. De los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y lo criminal; Capítulo I. De los tribunales.*

En línea: < [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiz-a-19-de-marzo-de-1812-precedida-de-un-discurso-preliminar-leido-en-las-cortes-al-presentar-la-comision-de-constitucion-el-proyecto-de-ella-0/html/000d0672-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_217.htm](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiz-a-19-de-marzo-de-1812-precedida-de-un-discurso-preliminar-leido-en-las-cortes-al-presentar-la-comision-de-constitucion-el-proyecto-de-ella-0/html/000d0672-82b2-11df-acc7-002185ce6064_217.htm)>

(Consulta: 24 de julio de 2012).

40 Un detallado análisis del “Reglamento de Audiencias y Juzgados inferiores” ha sido elaborado por Paz Alonso Romero, quien resalta como factores determinantes en el contenido del ordenamiento legal, la predominancia del mandato constitucional y la ordenación de la administración de justicia, dentro de los principios de igualdad y uniformización fijados en la Constitución gaditana. Alonso, *Orden*, pp. 315-323.

41 Dublán y Lozano, *Legislación*, t. 1, p. 393.

Esta sustentación jurídica se refuerza con la fracción XXXIII, en la cual se consignaba la supresión de las causas y pleitos pendientes conocidos por los juzgados especiales. Ahora, quienes debían conocer de esos asuntos eran los jueces de primera instancia de los pueblos, también conocidos como los jueces letrados de partido.<sup>42</sup> En este sentido, probablemente los demandados declararon la “inconstitucionalidad” de la sentencia bajo el supuesto jurídico de que el conflicto por el diezmo debía ser dirimido por un juez letrado de primera instancia, en tanto a éste le correspondiera todo asunto dentro del ámbito civil.

Los peladores de lana utilizaron los instrumentos jurídicos tradicionales del antiguo régimen, es decir, se abrigaron a una norma, como muchas de las que existían en ese tiempo. Sin embargo, la novedad se halla en la utilización de una norma jurídica liberal. En los primeros años del México independiente, el recurso a la Constitución de 1812 y a los decretos de las Cortes generales y extraordinarias fue una constante, ya que el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba aceptaban ese conjunto jurídico mientras se concretara la nueva Constitución mexicana.<sup>43</sup> Así lo sostiene Ivana Frasquet, autora que ha detectado esta circunstancia en la instalación de la diputaciones provinciales, la formación de los cuerpos armados, la organización de la policía urbana y la cuestión de la propiedad de la tierra (desvinculación de mayorazgos y tierras en manos muertas), entre otros.<sup>44</sup>

Según lo anterior, cabe la posibilidad de que en materia judicial se presentara una situación semejante. Sin embargo, no debe deducirse la prevalencia de los ordenamientos jurídicos liberales sobre los cuerpos jurídicos del antiguo régimen. Se trata, en todo caso, de percibir el uso del derecho en un contexto de cambio político y social, donde interactuaban tanto las disposiciones legales que atendían a nuevas circunstancias y el derecho español precedente a la independencia.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar la importancia de una variante introducida por la Constitución de 1812 en cuanto a la administración de justicia: se privilegió la observancia de las normas procesales. Fernando Martínez afirma que el minucioso seguimiento de una serie de formalidades

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 394.

<sup>43</sup> Frasquet, “Liberalismo”, p. 151.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pp. 152-161.

procesales como la competencia jurisdiccional, la contradicción y audiencia de parte, así como la publicidad de todos los trámites procesales, se “elevaban a criterio de rectitud”, dando un matiz diferente a la justicia. Con la Constitución gaditana, señala el autor, “las formas procesales no constituían mera garantía de justiciable a cualquier autoridad sino también criterio de verdad y presupuesto del acierto en los fallos.”<sup>45</sup>

En este sentido, el alegato de la supuesta “inconstitucionalidad” de la sentencia, radicaría también en la “transgresión” de las normas procesales por parte de los jueces hacedores.

¿Por qué en una sociedad regulada todavía por un orden jurídico surgido de la tradición o dependiente del criterio del juez, la defensa de los peladores de lana se apoyó en una norma emitida por un órgano legislativo? ¿Por qué las autoridades de la catedral metropolitana no pudieron revertir los efectos de esa acción?

Para comprender este fenómeno es indispensable atender a un proceso que, si bien en 1824 comenzaba a tomar forma –un proceso que arranca con la ruptura política con el régimen monárquico español y que es resultado de una revolución liberal–, se desarrollaría gradualmente hasta encontrar su forma definitiva al final del siglo XIX: el establecimiento de la ley como la absoluta, única y exclusiva fuente del derecho.<sup>46</sup> Si bien el tránsito del derecho, entendido como un objeto de la justicia, hacia una concepción en que se entiende más bien como instrumento de control social, fue largo y, no pocas veces contradictorio, el caso de los peladores de lana es ilustrativo de cómo la concepción de la cultura jurídica comenzaba a tener ciertos cambios en los inicios de la era del México independiente.

En una temporalidad y espacio donde la justicia se basaba en un pluralismo jurídico conformado por leyes expedidas por el rey, la costumbre, el derecho canónico y los derechos locales y temporales, cualquier intento de evasión fiscal “legal” implicaba el uso apropiado de tales elementos. Para la Iglesia

---

<sup>45</sup> Martínez, “Potestad”, pp. 248-249.

<sup>46</sup> Una tesis sugerente sobre este complicado proceso es presentada por Jaime del Arenal, quien sostiene que el derecho durante casi todo el siglo XIX conservó una amplia y compleja gama de ordenamientos jurídicos vigentes de origen no estatal, los cuales convivieron con las medidas emanadas por los órganos legislativos con el objetivo de apropiarse del monopolio del derecho. Esta contraposición de ordenamientos jurídicos tendería paulatinamente a inclinarse hacia la óptica legalista del derecho, caracterizada por la supremacía legislativa, el constitucionalismo y la codificación. Arenal, “Discurso”, pp. 303-322.

no sólo los peladores habían quebrantado la norma escrita, sino también la costumbre de que los matanceros o peladores tenían la obligación de pagar diezmo; una práctica llevada a cabo durante siglos. En contraste, los demandados apelaron a un nuevo derecho para no pagar la renta decimal. Un derecho surgido dentro de un contexto liberal y revolucionario.

## Conclusión

El caso analizado muestra cómo la resistencia al pago del diezmo en el Arzobispado de México se ubicaba, en ocasiones, dentro de los linderos de la formalidad. El alegato legal usado por los demandados definió una nueva estrategia para evitar el pago del impuesto sin sufrir consecuencias económicas y sociales (o simbólicas, pues la conciencia de los peladores de lanas, en su calidad de fieles católicos, quedó intacta ya que no transgredieron el orden divino, pues sus argumentos tuvieron un sustento jurídico válido).<sup>47</sup>

La resistencia presentada por los peladores de lanas fue comunitaria; difícilmente una acción individual hubiese tenido el mismo efecto. Éstos formaban un grupo con afinidades comunes perteneciente a un sector de la élite económica de la ciudad de México. Por lo tanto, el grupo contenía una naturaleza igualitaria, la cual facilitaba cualquier tipo de acción, incluyendo la resistencia.

La aproximación al juicio reveló la importancia del uso y aplicación del derecho en los conflictos entre corporaciones. En este sentido, es importante destacar que no sólo los peladores de lana o los sectores acomodados tenían la posibilidad de entablar una lucha por medio de elementos jurídicos. Toda manifestación de inconformidad o rispidez social, generalmente, se dirimía ante el magistrado competente. Leticia Reina identificó esta práctica en las protestas de los campesinos del siglo XIX; éstos pedían constantemente la revisión de los linderos de sus propiedades y la restitución de sus tierras ante las autoridades locales, estatales e, inclusive, federales.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> La pena de mayor gravedad dentro el terreno simbólico pero con grandes repercusiones sociales, era la excomuniación. La imposición de este castigo no requería de un juicio aunque tampoco lo excluía. En el caso analizado, los demandados evitaron la privación de los sacramentos al seguir los procedimientos dictados por la justicia corporativa, la instituida por la catedral metropolitana.

<sup>48</sup> Reina, *Las rebeliones*, 1980, p. 31.

El conflicto por el pago del diezmo no se desvaneció en el momento en que los peladores de lana dejaron sin argumentos a la Iglesia con su argucia jurídica. Por el contrario, es probable que haya tomado otras vías de manifestación y haya transitado a otros espacios y temporalidades. El caso estudiado, sin duda, no debe colocarse fuera de un proceso de interacción social mucho más amplio y complejo. Un análisis sobre las redes sociales de los peladores de lana podría reforzar nuestra comprensión del proceso como un acto grupal y de resistencia comunitaria; también podría mostrarnos cómo estas formas de resistencia se reprodujeron en otras latitudes en función de los lazos comerciales, políticos o familiares que unían a los diferentes grupos sociales dentro del Arzobispado de México. Siempre podrá complementarse el estudio de casos como el aquí analizado con investigaciones más comprensivas y otros recursos metodológicos. De cualquier manera, el acercamiento a este proceso judicial permite mostrar el manejo de recursos legales como una forma de resistencia comunitaria frente a obligaciones fiscales en un momento coyuntural muy preciso: el fin de la dependencia política de España y la adopción, aún lenta, de nuevas ideas y prácticas jurídicas de carácter liberal.

## Fuentes referidas

### Archivos

AHAM	Archivo Histórico del Arzobispado de México
ACMM	Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México
AGN	Archivo General de la Nación

### Bibliografía

- ALONSO Romero, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ARENAL, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción*

- de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / UAM / UNAM, 1999, pp. 303-322.
- Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Disponible en internet: <[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiza-a-19-de-marzo-de-1812-precedida-de-un-discurso-preliminar-leido-en-las-cortes-al-presentar-la-comision-de-constitucion-el-proyecto-de-ella--0/html/000d0672-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_217.htm](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiza-a-19-de-marzo-de-1812-precedida-de-un-discurso-preliminar-leido-en-las-cortes-al-presentar-la-comision-de-constitucion-el-proyecto-de-ella--0/html/000d0672-82b2-11df-acc7-002185ce6064_217.htm)>.
- DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *La legislación mexicana*, CD ROM, Mario A. Téllez G. y José López Fontes (comps.), México, Toluca, Suprema Corte de Justicia de la Nación / El Colegio de México / Escuela Libre de Derecho / Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004. Disponible en internet: <<http://lyncis.dgsc.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraxml.cgi?var1=2-1273.xml&var2=2>>
- FRASQUET, Ivana, “El liberalismo doceañista en el México independiente, 1821-1824”, en Manuel Chust e Ivana Frasquet (eds.), *La trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, Conselleria de Cultura, Educació i Esport, 2004, pp. 137-167.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, núm. 16 (primavera, 2004), pp. 13-44.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Antonio Serrano González (ed.), Madrid, Tecnos, 2002.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora / CIDE / El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / ELD / HICOES, 2010, pp. 235-266.
- MAZÍN, Oscar (dir.), *Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México: inventario y guía de acceso*, 2 vols., México, El Colegio de Michoacán / Condumex-Centro de Estudios de Historia de México, 1999.
- Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*, Real Academia Española. Disponible en internet: <<http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtle>>.
- QUIROZ, Enriqueta, *Entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios de la carne en la ciudad de México, 1750-1812*, México, Instituto Mora / El Colegio de México, 2005.

- REINA, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México, 1819-1906*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1980.
- RUDÉ, George, *La multitud en la historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1848*, [1964], Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 1979.
- SIMMEL, George, "The Sociology of Conflict. I", *The American Journal of Sociology*, vol. 9, núm. 4 (enero de 1904), pp. 490-525.
- SPECKMAN Guerra, Elisa, "Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)", en Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, vol. I, pp. 189-204.
- THOMPSON, Edward Palmer, *Costumbres en común*, [1991] Barcelona, Crítica, 1995.